

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001498/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, a **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgado a la persona recurrente en el recurso de revisión **RR/001498/2023-II**, para que desahogara la vista ordenada mediante acuerdo de fecha **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, comenzó a correr según actuación que obra agregada en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es del día tres de junio de dos mil veinticuatro y feneció el cinco próximo; cabe precisar que a la fecha no obra constancia de manifestación alguna por parte del promovente, de lo que se deja constancia para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.** -----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001498/2023-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**; y,

## RESULTANDO

1. El **cinco de junio de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170359923000353**, ante el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“A la instancia de la mujer que informe que acciones ha realizado a fin de apoyar las políticas y programas para lograr el desarrollo económico y social de las mujeres tepoztecas y de que manera se a coordinado con otras instancias, para atender los problemas de discriminación y violencia hacia la mujer y cuáles son las medidas que esta trabajando para permitir la participación política y social de las mujeres tepoztecas. Que acciones se realizan para promover una cultura de respeto y garantía de sus derechos. Anexe evidencia fotográfica y documental de su trabajo.” (sic)*

**Medio de acceso:** A través del sistema electrónico



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001498/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

2. El **diecinueve de junio de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado, mediante sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

3. Derivado de la respuesta que antecede, el **veinte de junio de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **treinta de junio de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/005198/2023-VI**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

*“Muy buena agenda pero no se anexan los oficios de lo que comenta ha gestionado y del trabajo que se ha hecho por esa instancia desde el 2022 a la fecha. Información incompleta.”(sic).*

4. Mediante acuerdo de fecha **cuatro de julio de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente turnó el presente recurso de revisión en estricto orden numérico a la Ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

5. Mediante auto de fecha **cinco de julio de dos mil veintitrés**, *ante la entrega incompleta de la información*, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001498/2023-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que remitiera la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. El **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/006604/2023-VIII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el correo electrónico, a través del cual, la **licenciada Alondra Michel Valle Galán, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

8. Mediante acuerdo de fecha **uno de septiembre de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001498/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

cual, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

**9.** Por auto de fecha **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:

“...  
**ÚNICO.** Se da cuenta del correo electrónico recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/006604/2023-VIII**, signado por la licenciada **Alondra Michel Valle Galán, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, así como sus respectivos adjuntos. Lo anterior, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.  
...” (sic)

**10.** El **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que proporcionó la persona recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se hace saber el acuerdo citado en el numeral que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponde, precisándole que en caso de no pronunciarse al respecto, este Órgano Garante Local procedería al estudio conforme a sus atribuciones, y acordaría lo conducente.

**11.** A la fecha de la presente determinación, no obran en autos del expediente en que se actúa, pronunciamiento de parte de la persona recurrente respecto de la información que se le puso a la vista, tal como consta en la certificación inserta al rubro de la presente actuación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**I. - COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos **2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001498/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**del Estado de Morelos**, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>1</sup>, el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información pública.

**II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información pública de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo **118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

<sup>1</sup> Artículo \*5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....  
23.- Tepoztlán;...



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001498/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
14. Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
15. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa, se actualizó el **cuarto**, de los supuestos que anteceden, toda vez que el sujeto obligado, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**III. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, establece lo siguiente:

- “Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*
- ...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*
  - IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*
  - V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*
  - VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*
  - VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.” (sic)*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001498/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

En mérito de lo descrito, mediante proveído de **uno de septiembre de dos mil veintitrés**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, el **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** En el presente nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Al respecto, la **licenciada Alondra Michel Valle Galan, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso de la persona promovente y de solventar el presente medio de impugnación, mediante correo electrónico, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, y al cual se le asignó folio de control **IMIPE/006604/2023-VIII**, adjuntó un archivo en formato zip, el cual contiene las siguientes documentales:

a) Oficio **UT/1007/08/2023**, del **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, suscrito por la **licenciada Alondra Michel Valle Galán, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**.

b) Oficio **UT/TEPOZ/RR/001498/2023-II/992/2023**, del **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, signado por la **licenciada Alondra Michel Valle Galan, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, dirigido a la **doctora Karina Vara Rodríguez, Directora de la Instancia Municipal de la Mujer del Ayuntamiento en mención**.

c) Oficio **IMM/210/08/2023**, del **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, a través del cual, **licenciada Karina Vara Rodríguez, Directora de la Instancia Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, manifestó:

“ ...

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001498/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*Derivado de lo anterior, se le hace de su conocimiento que en fecha 19 de junio de 2023, se adjuntó la información que solicito el recurrente, dando cumplimiento a lo solicitado, sin embargo de acuerdo al recurso de revisión, no estando satisfecho el recurrente con la respuesta que se dio, ya que se envió información desde que asumí el cargo de Directora de la Instancia Municipal de la Mujer, motivo por el cual en este escrito, adjunto todas las acciones que se realizaron desde el inicio de la presente administración pública 2022-2024, las cuales se anexan en el documento adjuntos.  
...” (sic)*

d) Veintinueve fojas útiles las cuales refieren al reporte fotográfico y de actividades realizadas por la Instancia Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, durante el periodo comprendido del mes de enero del año dos mil veintidós al mes de enero de dos mil veintitrés.

e) Oficio **IMM/053/02/2023**, del **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, signado por la **Instancia Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, dirigido a la **licenciada Mirna Benítez Sánchez, Contralora Municipal del Ayuntamiento aquí obligado**, a través del cual, se rinde informe de actividades correspondientes al mes de febrero de dos mil veintitrés de la Dirección de la Instancia Municipal de la Mujer.

f) Oficio **IMM/120/06/2023**, de fecha **diecinueve de junio de dos mil veintitrés**, a través del cual, la **licenciada Karina Vara Rodríguez, Directora de la Instancia Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, informó lo siguiente:

*“... me permito informar que el día 05 de Junio del año en curso fui asignada como directora de esta área.*

*A partir del día lunes 12 de Junio del 2023, se consolidaron reuniones con la línea de Transporte Ometochtli, para dar inicio a la CAMPAÑA NARANJA, donde se realizaran acciones de visibilización y concientización de la violencia de género que cotidianamente enfrentan niñas, jóvenes y mujeres de nuestra comunidad, la CAMPAÑA NARANJA, también será implementada con el personal de todas las áreas de la actual administración del Ayuntamiento Municipal de Tepoztlán.*

*Se omlplementaran acciones conjuntas con la Dirección de asuntos Indígenas, Educación, Salud y coordinación de la Diversidad para impartir pláticas en el próximo ciclo escolar, 2023-2024, abordando ternas con especialistas en materia de salud mental y emocional, violencias, prevención y atención a la violencia de género, prevención de adicciones, prevención del suicidio.*

*Se iniciara con círculos de cine debate con perspectiva de género con proyecciones en la cabecera municipal, barrios, colonias y comunidades de forma mensual.*



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001498/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*En el mes de septiembre se llevara a cabo la feria de la salud mental y emocional con la Organización Ayuda emocional Integral (AEI).*

*Desde el primer día que asumí la Dirección se ha solicitado una reunión de trabajo con la Titular del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, con el fin de establecer un proyecto piloto “CAE” de atención legal y psicológica dos veces por semana en nuestro municipio.*

*Se pretende también establecer el programa Fondo para el Bienestar y el avance de las Mujeres (FOBAM), así como establecer nuevamente el Centro de Atención externa y el centro de desarrollo para las mujeres en nuestro municipio, contemplando el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la violencia de género. (PEPASE) para el ejercicio fiscal 2024. Se anexa evidencia fotográfica.*

*Además de otras acciones que se darán a conocer en su momento.  
...” (sic)*

Por consiguiente, de un análisis a la información proporcionada por parte del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, se advierte que la misma, guarda relación y congruencia con la información petitionada, lo anterior en virtud de que la hoy persona recurrente, precisó allegarse de: *“A la instancia de la mujer que informe que acciones ha realizado a fin de apoyar las políticas y programas para lograr el desarrollo económico y social de las mujeres tepoztecas y de que manera se a coordinado con otras instancias, para atender los problemas de discriminación y violencia hacia la mujer y cuáles son las medidas que esta trabajando para permitir la participación política y social de las mujeres tepoztecas. Que acciones realizan para promover una cultura de respeto y garantía de sus derechos. Anexe evidencia fotográfica y documental de su trabajo.” (sic);* y, el sujeto obligado, otorgó respuesta a este Instituto a través de la **licenciada Karina Vara Rodríguez, Directora de la Instancia Municipal de la Mujer**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular y solventar el presente medio de impugnación, y quien fue asignada como Directora de la Unidad Administrativa en mención, a partir del cinco de junio de dos mil veintitrés, informó sobre aquellas actividades que se han realizado y que se pretenden realizar por la Dirección a su cargo, precisando que se implementaran acciones conjuntas con la Dirección de Asuntos Indígenas, Dirección de Educación, Dirección de Salud y la Coordinación de la Diversidad, todas ellas pertenecientes al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, así como también con el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, a través de su Titular; aunado a ello, manifestó que, como parte de la “Campaña Naranja”, se han llevado a cabo reuniones con la línea de Transporte denominada “Ometochtli” a fin de realizar acciones de visibilización y concientización de la violencia de género que cotidianamente enfrentan niñas, jóvenes y mujeres de dicho Municipio; robusteciendo y fundamentando lo aquí descrito mediante un reporte fotográfico.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001498/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Además de lo anterior, remitió un reporte fotográfico y de actividades realizadas por la Dirección de la Instancia Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, durante el ejercicio correspondiente al año dos mil veintidós y aquellos meses correspondientes al año inmediato siguiente, en los cuales no se encontraba como Titular de dicha Dirección; cabe mencionar que la evidencia fotográfica presentada por el sujeto aquí obligado, se acompaña de una descripción de la misma, en la cual se detalla la fecha, actividad y lugar donde se llevaron a cabo cada una de las actividades como programas, talleres, conferencias, capacitaciones y/o actividades físicas que incitan a lograr el desarrollo económico y social de las mujeres de este municipio; en ese sentido, el sujeto obligado, ha proporcionado la información que es del interés de la persona recurrente, -cuya entrega incompleta-, dio origen a la presentación de este medio de impugnación- pues del contenido de la misma, se advierte que guarda relación y congruencia con lo petitionado por la persona recurrente.

Dicho lo anterior, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia en el caso concreto, esto en concordancia a lo establecido en la tesis aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

*“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.*

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001498/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.” (Sic)*

Aunado a lo anterior, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, determinó poner a la vista de la persona recurrente la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, al día siguiente, se notificó al particular el acuerdo antes aludido, así como la información remitida por el sujeto aquí obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones; **sin embargo, al día de la fecha no se ha recibido manifestación alguna por parte de la persona recurrente, por lo cual, este Instituto, del análisis realizado a la información remitida por el sujeto aquí obligado, determinó que la misma guarda relación y congruencia con lo peticionado por la persona solicitante.**

Entonces, de lo aquí expuesto, así como lo remitido por el ente público, encontramos que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos **128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

**I. Sobreseerlo;**

**II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o**

**III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.**

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

**II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;**

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por la **licenciada Karina Vara Rodríguez, Directora de la Instancia Municipal de la Mujer.**



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001498/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la persona recurrente – *entrega incompleta de la información*- y se concreta el cumplimiento por parte del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.”(sic)



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001498/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo **126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando **IV**, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.** Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como a la **Directora de la Instancia Municipal de la Mujer**, ambas del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**; y, a la persona recurrente en el medio que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001498/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO**  
**KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO**  
**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA

**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: JAAB

